

# El procedimiento administrativo sancionador

Victoria Rom Rodríguez

PID\_00160474



Universitat Oberta  
de Catalunya

[www.uoc.edu](http://www.uoc.edu)



# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>1. Disposiciones comunes</b> .....	7
1.1. Los plazos en los procedimientos .....	7
1.2. Las facultades de la CNC .....	11
1.3. Los principios generales del procedimiento .....	13
1.4. Los recursos .....	14
<b>2. El procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas</b> .....	16
2.1. Iniciación del procedimiento e información reservada .....	16
2.1.1. Iniciación del procedimiento .....	16
2.1.2. Trámite de información reservada .....	19
2.1.3. Acuerdo de no incoación y archivo de actuaciones .....	19
2.2. Fase de instrucción (I): incoación del expediente sancionador, admisión a trámite y actos de instrucción .....	20
2.3. Fase de instrucción (II): pliego de concreción de hechos, alegaciones y prueba .....	22
2.4. Fase de instrucción (III): propuesta de resolución .....	23
2.5. Fase de resolución (I): terminación convencional .....	23
2.6. Fase de resolución (II): procedimiento general .....	25
2.7. Revisión de las obligaciones y condiciones impuestas en las resoluciones del consejo de la CNC .....	26
2.8. Aclaración de las resoluciones del consejo de la CNC .....	27
<b>3. Las medidas cautelares</b> .....	28
<b>4. El procedimiento arbitral</b> .....	30
<b>5. Retirada de una exención por categorías</b> .....	32
<b>Resumen</b> .....	33
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	41
<b>Solucionario</b> .....	43
<b>Bibliografía</b> .....	44



## Introducción

Los procedimientos administrativos, en materia de defensa de la competencia, se regirán por lo que dispone la propia LDC y la normativa que la desarrolla. Asimismo, con carácter supletorio, se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 45 LDC).

La LDC dedica a la regulación de estos procedimientos el título IV, que lleva precisamente por rúbrica "De los procedimientos", artículos 36 a 60. Se divide dicho título en tres capítulos dedicados a las disposiciones comunes (cap. I), al procedimiento sancionador (cap. II) y al procedimiento del control de concentraciones económicas (cap. III).

El RDC desarrolla esta normativa en su título II, "De los procedimientos en materia de defensa de la competencia", artículos 11 a 79, en cinco capítulos que regulan respectivamente: las disposiciones comunes (cap. I), el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas (cap. II), el procedimiento del control de concentraciones económicas (cap. III), el procedimiento arbitral (cap. IV) y el procedimiento de aprobación de comunicaciones (cap. V).

En el presente módulo desarrollaremos el contenido, fundamentalmente, del llamado procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas y del procedimiento arbitral, dado que el procedimiento del control de concentraciones económicas y el procedimiento de aprobación de comunicaciones son objeto de tratamiento en otros módulos de esta asignatura.

Tampoco desarrollaremos aquí el tratamiento procedimental de las llamadas declaraciones de inaplicabilidad y el programa o sistema de clemencia, puesto que, si bien presentan significativas cuestiones procedimentales, son también objeto de estudio, por razones de sistemática, en otros módulos (el de las conductas prohibidas y el de las sanciones respectivamente).

### Ved también

Sobre estas cuestiones, podéis consultar los módulos "Las conductas prohibidas" y "Las ayudas públicas y la defensa de la competencia" de esta asignatura.

### Ved también

Sobre estas cuestiones, podéis consultar los módulos "Las conductas prohibidas" y "El ordenamiento sancionador" de esta asignatura.



## 1. Disposiciones comunes

En las disposiciones comunes a los procedimientos, la ley regula cuestiones relativas a: los plazos, las facultades de la CNC, principios generales de los procedimientos y recursos. En el presente epígrafe, se desarrollan estos temas en la medida en la que afectan a los procedimientos objeto de estudio en este capítulo.

### 1.1. Los plazos en los procedimientos

La LDC dedica, dentro de las disposiciones comunes, la sección primera del capítulo I del título IV (arts. 36 a 38) a los plazos de los procedimientos. El RDC complementa dicha regulación en los artículos 11 y 12.

De la regulación legal cabe destacar:

1) **Práctica de notificaciones**<sup>1</sup>. Las partes interesadas en el expediente deberán:

<sup>(1)</sup>Art. 11 RDC.

a) designar un lugar en la localidad donde se encuentre la sede de la autoridad de competencia; o

b) indicar los medios electrónicos pertinentes donde pueda hacerse la notificación, hasta las veinticuatro horas del último día de plazo.

Asimismo, también se establece, a efectos de la práctica de las notificaciones, que se entenderá cumplida la obligación de notificar con la acreditación del intento de notificación, que contenga cuanto menos el texto íntegro de la resolución, debidamente acreditado dentro del plazo máximo establecido.

2) **Plazo máximo de los procedimientos**. El procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia tendrá un plazo máximo de dieciocho meses para dictar y notificar la resolución, a contar desde la fecha del acuerdo de su incoación<sup>2</sup>. Dentro de este período hay que tener en cuenta que el plazo de instrucción será de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación<sup>3</sup>.

<sup>(2)</sup>Art. 36.1 LDC.

<sup>(3)</sup>Art. 28.4 RDC.

Con relación a la LDC de 1989, se ha producido una reducción del plazo del procedimiento sancionador importante, pasando de los anteriores veinticuatro meses a los actuales dieciocho. Esta reducción de los plazos busca garantizar la eficacia del sistema. No obstante, cabe decir al respecto que la reforma podría haber sido de mayor envergadura. Una resolución rápida de estos procedimientos resulta esencial para las partes implicadas y para el tráfico mer-

cantil. Dieciocho meses sigue siendo un plazo algo largo y, además, como se verá más adelante, la nueva ley arbitra un sistema flexible que permite bastantes suspensiones del cómputo y ampliaciones de los plazos, lo que en la práctica no redundará en una mayor celeridad del procedimiento supuestamente pretendida inicialmente con la reforma.

Conjuntamente con el plazo máximo para el conjunto del procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, la ley también fija otros plazos máximos que afectan a actuaciones concretas del procedimiento, a saber:

1) El plazo máximo para que el Consejo de la CNC dicte y notifique una resolución sobre el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es de tres meses<sup>4</sup>.

(<sup>4</sup>)Art. 36.5 LDC.

2) El plazo máximo para que el Consejo de la CNC dicte y notifique una resolución relativa a la adopción de medidas cautelares, a instancia de parte, es de tres meses, computándose desde la incoación del expediente en el caso de que dichas medidas se hubieran solicitado con anterioridad a la incoación<sup>5</sup>.

(<sup>5</sup>)Art. 36.6 LDC.

3) El plazo máximo para que el Consejo de la CNC dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos es de tres meses desde que la Dirección de Investigación haya realizado la propuesta<sup>6</sup>.

(<sup>6</sup>)Art. 36.7 LDC.

Si bien tiene carácter excepcional, mediante motivación clara de las circunstancias que lo justifican, es posible en determinados supuestos que se acuerde la ampliación del plazo máximo de resolución<sup>7</sup>. Es preciso destacar este carácter de excepcionalidad, así como que esta ampliación en ningún caso puede ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento.

(<sup>7</sup>)Art. 37.4. LDC.

Por otro lado, la ley<sup>8</sup> permite que se suspenda, mediante resolución motivada del órgano competente de la CNC, el transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento cuando:

(<sup>8</sup>)Art. 37.1 LDC.

1) Deba requerirse al interesado para subsanar deficiencias en la aportación de documentos y otros elementos. En este supuesto, cabe el requerimiento a un interesado de cualquier información que se considera necesaria para resolver el procedimiento. Se suspende el cómputo del plazo por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el plazo que se haya concedido<sup>9</sup>.

(<sup>9</sup>)Art. 12.1.a RDC.

2) Deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las administraciones públicas la aportación de documentos y de otros elementos que se consideran necesarios. En este caso, la solicitud de información se realiza a alguien o a algún organismo que no tiene un interés en el procedimiento concreto que se está

(<sup>10</sup>)Art. 39.1 LDC.

(<sup>11</sup>)Art. 12.1.a RDC.

sustanciando. Para evitar que se desentienda, se dispone que todas las personas físicas o jurídicas y los órganos y los organismos de todas las administraciones públicas tienen el deber de colaboración con la CNC y de proporcionarle la información solicitada de que dispongan. Deberán hacerlo en un plazo de diez días, a no ser que motivadamente se haya fijado otro<sup>10</sup>. Igual que en el supuesto anterior, se suspende el procedimiento por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el período que se haya concedido<sup>11</sup>.

3) Sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las autoridades de competencia de otros países. En este caso concreto está más que justificada dicha suspensión, dadas las dificultades y el mayor tiempo que, inevitablemente, ha de resultar necesario en este tipo de tramitaciones.

4) Se interponga el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación, o recurso contencioso-administrativo.

5) El Consejo de la CNC acuerde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante la Dirección de Investigación en la fase de instrucción o de actuaciones complementarias. Se suspende el cómputo del plazo durante el tiempo que sea necesario para incorporar los resultados de las pruebas o de las actuaciones complementarias al expediente<sup>12</sup>.

(12) Art. 12.1.b RDC.

6) Se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la CNC.

7) Se inicien las negociaciones para lograr un acuerdo de terminación convencional. Supuesto lógico si se tiene en consideración que la terminación convencional no puede acordarse una vez elevado el informe propuesto de la Dirección de Investigación al Consejo de la CNC. En este supuesto, se entiende suspendido el cómputo del plazo desde el acuerdo de inicio de las actuaciones y hasta la conclusión en su caso<sup>13</sup>.

(13) Art. 12.1.c RDC.

Sin perjuicio de los supuestos que se han señalado en las líneas precedentes, se acordará la suspensión<sup>14</sup> del plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores por conductas contrarias a la competencia también cuando:

(14) Art. 37.2 LDC.

1) En relación con los mismos hechos la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE. En estos casos, la suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la decisión correspondiente. Y se entiende suspendido el cómputo del plazo desde el acuerdo de la fecha de suspensión que debe ser notificado a los interesados<sup>15</sup>.

(15) Art. 12.1.f RDC.

2) Se informe a la Comisión Europea en el marco de lo que establece el artículo 11.4 del Reglamento comunitario 1/2003, relativo a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE. En cuyo caso el plazo máximo de suspensión es de treinta días. Y que, igual que en el supuesto anterior, se entiende suspendido el cómputo del plazo desde el acuerdo de la fecha de suspensión que ha de ser notificado a los interesados<sup>16</sup>.

(16) Art. 12.1.f RDC.

3) Se solicite informe de los reguladores sectoriales. El plazo máximo es de tres meses en este supuesto. Aquí, se entiende suspendido el cómputo del plazo por el tiempo que medie entre la petición de informe y la recepción del informe<sup>17</sup>.

(17) Art. 12.1.e RDC.

Los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión o la ampliación de plazo deben ser notificados a los interesados; pero no cabe recurso alguno contra los mismos en vía administrativa<sup>18</sup>.

(18) Art. 37.5 LDC.

Para el levantamiento de la suspensión del plazo el órgano competente de la CNC debe dictar un nuevo acuerdo. En este acuerdo<sup>19</sup>, que tiene que ser notificado a los interesados, se señalará que:

(19) Art. 12.2 RDC.

1) Se entiende reanudado el cómputo del plazo desde el día siguiente al de la resolución del incidente que provocó la suspensión.

2) La nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento.

A efectos de los cómputos en casos de suspensión, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial los días naturales durante los cuales ha estado suspendido el plazo<sup>20</sup>.

(20) Art. 12.3 RDC.

La LDC también regula los efectos del silencio administrativo. El transcurso del plazo máximo previsto en el procedimiento sancionador:

1) De dieciocho meses para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, determinará la caducidad del procedimiento<sup>21</sup>. No obstante, esta caducidad no supone que la infracción haya prescrito, la cual está en función de los plazos de prescripción de las infracciones que se fijan en el artículo 68 LDC.

(21) Art. 38.1 LDC.

2) De tres meses para que el Consejo de la CNC resuelva los recursos contra las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación, supondrá su desestimación por silencio administrativo negativo<sup>22</sup>.

(22) Art. 38.5 LDC.

3) De tres meses para que el Consejo de la CNC resuelva en cuanto a la adopción de medidas cautelares, supondrá su desestimación por silencio administrativo negativo<sup>23</sup>.

(23) Art. 38.6 LDC.

4) De tres meses para que el Consejo de la CNC resuelva sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia, determinará su desestimación por silencio administrativo negativo<sup>24</sup>.

(24) Art. 38.6 LDC.

## 1.2. Las facultades de la CNC

La LDC dedica la sección segunda del capítulo I del título IV, artículos 39 a 41, a las facultades de la CNC. Se le atribuyen estas facultades para que su actividad sea eficaz en la defensa de la competencia.

En concreto, la LDC regula en esta sección tres facultades: el deber de colaboración e información, la de inspección y la de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, resoluciones y acuerdos.

1) En cuanto al deber de **colaboración e información**, restan sujetos a este deber en relación con la CNC toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración pública. Tendrán un plazo de diez días para proporcionar toda la información que se les requiera, dispongan y pueda resultar útil; si bien se puede establecer de manera motivada un plazo diferente atendiendo a la naturaleza de lo solicitado o a las circunstancias<sup>25</sup>. En caso de que no se suministre a la CNC la información solicitada o de hacerlo de manera incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, se considerará una infracción leve<sup>26</sup>, tal y como se explica en el capítulo correspondiente a las sanciones. La colaboración con la CNC, ya sea a su instancia o a instancia propia, no implica la condición de interesado en el procedimiento<sup>27</sup>.

(25) Art. 39.1 LDC.

(26) Art. 62.2.c LDC.

(27) Art. 39.2 LDC.

2) Entre las facultades de **inspección** destaca que el personal de la CNC, debidamente autorizado por el director de Investigación, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones se requieran<sup>28</sup>. Asimismo, tendrá la protección y auxilio de las autoridades públicas para ejercer las funciones de inspección<sup>29</sup>. El personal habilitado, que actuará siempre bajo la condición *sine qua non* de que las tareas de inspección han de ser necesarias para la debida aplicación de la LDC, está facultado para lo siguiente<sup>30</sup>:

(28) Art. 40.1 LDC.

(29) Art. 40.4 LDC.

(30) Art. 40.2 LDC.

a) Acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de la empresa y asociaciones de empresa. Asimismo, y ello es destacable, también pueden acceder al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.

b) Verificar los libros y otros documentos de la actividad empresarial.

c) Hacer copias o extractos de los mismos.

- d) Retener los libros o documentos por un plazo máximo de diez días.
- e) Precintar los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo que se considere necesario para la inspección.
- f) También puede solicitar a cualquier representante o miembro del personal explicaciones sobre los hechos y documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección.

Tanto por lo que se refiere al acceso a cualquier local, terreno, medio de transporte o domicilio particular, como para precintar los locales o documentos, se requiere el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

Los agentes económicos inspeccionados están obligados a someterse a las inspecciones que el director de Investigación haya autorizado. Sin embargo, si se opusieran o simplemente hubiera el riesgo de que pudieran hacerlo, el director de Investigación deberá solicitar la correspondiente autorización judicial al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cuando la inspección implique restricción de derechos fundamentales. En este caso, el Juzgado debe resolver en el plazo máximo de 48 horas (art. 40.4 LDC). A este respecto, cabe señalar que se ha modificado el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de que puedan ser los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo los que conozcan de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte acordados por la CNC, cuando haya oposición o exista el riesgo de que pueda haberla por parte del titular del derecho fundamental implicado<sup>31</sup>

<sup>(31)</sup> Disposición adicional séptima, uno LDC.

Los datos y demás informaciones que se obtengan de las inspecciones sólo pueden ser utilizados para las finalidades que prevé la LDC<sup>32</sup>.

<sup>(32)</sup> Art. 40.5 LDC.

3) La CNC tiene encomendada la **vigilancia de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones** previstas en la LDC y normas de desarrollo, de las resoluciones y de los acuerdos que se adopten en aplicación de la LDC. Para conseguirlo, puede solicitar la cooperación de los órganos competentes autonómicos en materia de competencia, así como de los reguladores sectoriales<sup>33</sup>.

<sup>(33)</sup> Art. 40.1 LDC.

En el supuesto de que no se cumpla por sus destinatarios una obligación, resolución o acuerdo de la CNC, su Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación, resolverá sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas y la adopción de medidas de ejecución forzosa<sup>34</sup>.

<sup>(34)</sup> Art. 40.3 LDC.

En materia de procedimiento sancionador, el RDC establece que, al adoptar la resolución o el acuerdo que establezca la obligación, el Consejo debe advertir a su destinatario<sup>35</sup>:

(35) Art. 42.1 RDC.

a) Del plazo para cumplirlo, y

b) De la cuantía de la multa coercitiva que le será impuesta por cada día de retraso en el supuesto de incumplimiento.

La Dirección de Investigación es la responsable de realizar las actuaciones necesarias para la vigilancia. Cuando estime un posible incumplimiento de la obligación o resolución, podrá elaborar un informe de vigilancia. El mismo será notificado a los interesados para que, en el plazo de quince días, puedan hacer alegaciones. Una vez recibidas las mismas, y practicadas actuaciones adicionales si fueran necesarias, la Dirección remitirá el informe de vigilancia al Consejo de la CNC para que declare el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones establecidas. Si la resolución del Consejo declara el incumplimiento, podrá imponer la multa coercitiva que corresponda<sup>36</sup>.

(36) Art. 42 RDC.

### 1.3. Los principios generales del procedimiento

En la sección III, del capítulo I del título IV, de la LDC, en los artículos 42 a 46, se tratan principios clásicos de la naturaleza y características propias de cualquier procedimiento administrativo, a saber, tratamiento de información confidencial, deber de secreto, archivo de actuaciones, supletoriedad de la ley administrativa general y prejudicialidad del proceso penal.

1) **Confidencialidad.** Establece la ley que, en cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan en secreto los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada<sup>37</sup>.

(37) Art. 42 LDC.

Esta regla general quiebra en materia de derecho comunitario, cuando la CNC colabore con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de la Competencia de otros Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 42 de la Ley.

2) **Deber de secreto.** La ley<sup>38</sup> impone deber de secreto a todos los que tomen parte en la tramitación de estos expedientes o que los conozcan por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

(38) Art. 43 LDC.

El incumplimiento de dicho deber de secreto implica una falta disciplinaria muy grave, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse.

3) **Archivo de las actuaciones.** El archivo de actuaciones en estos procedimientos, además de por las causas generales propias de todo expediente administrativo, procederá, de acuerdo con el artículo 44 de la LDC, por falta o pérdida de competencia o de objeto, considerando la ley que concurren estas circunstancias en particular, en relación con el procedimiento sancionador, cuando no sea competente la CNC para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento 1/2003 o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias.

4) **Supletoriedad** de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>39</sup>.

(39) Art. 45 LDC.

5) **Prejudicialidad del proceso penal.** Como no podía ser de otro modo, la LDC<sup>40</sup> recuerda que la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para dictar la resolución o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quien corresponda.

(40) Art. 46.

#### 1.4. Los recursos

La sección cuarta del capítulo I del título IV de la LDC, artículos 47 y 48, regula los dos recursos que prevé la LDC. Ambos constituyen una garantía para la tutela de los derechos de los administrados. La ley arbitra un doble sistema de recursos, uno en vía administrativa y el otro en vía jurisdiccional.

Se establece un recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo recurribles ante el Consejo de la CNC en el plazo de diez días. En el supuesto de que se presentara fuera de este plazo, el recurso se inadmitiría. Presentado en plazo, el Consejo de la CNC instará a la Dirección para que le remita el expediente junto con su informe en un plazo de cinco días. Recibido el expediente, se pondrá de manifiesto a las partes para que en quince días realicen alegaciones y presenten los documentos que a su derecho convenga. Cuando el recurso interpuesto carezca de fundamento, el Consejo podrá declarar su inadmisibilidad en resolución debidamente motivada<sup>41</sup>. El Consejo dispondrá de tres meses para dictar y notificar la resolución sobre el recurso<sup>42</sup> y siendo, si fuera el caso, su silencio desestimatorio<sup>43</sup>.

(41) Art. 47 LDC.

(42) Art. 36.5 LDC.

(43) Art. 38.5 LDC.

No hay recurso administrativo contra las resoluciones y los actos dictados por el presidente y por el Consejo de la CNC. No obstante, se puede interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998,

(44) Art. 48.1 LDC.

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>44</sup>. Asimismo, con relación a este tema, se han modificado dos preceptos de la LRJCA en los siguientes sentidos:

1) El artículo 10.1.j de la LRJCA dispone que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos sobre los actos y resoluciones de los órganos de las comunidades autónomas competentes para la aplicación de la LDC (Disposición adicional séptima, dos, de la LDC). Esta modificación es muy importante y evitará, como sucedía hasta su incorporación, que una resolución de un órgano autonómico, que no podía ser recurrida directamente ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente, pudiera ser recurrida en más de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a la vez, con los problemas procesales y de inseguridad jurídica que ello conllevaba.

2) El apartado 3 de la Disposición adicional cuarta de la LRJCA dispone que las resoluciones y los actos del presidente y del Consejo de la CNC serán recurridos directamente, y en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>45</sup>.

<sup>(45)</sup> Disposición adicional séptima, tres, de la LDC.

## 2. El procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas

También llamado brevemente procedimiento de infracción, se regula el capítulo II del título IV de la LDC, artículos 49 a 54, regulación ampliamente desarrollada en el RDC, artículos 25 a 53.

Se estructura dicho procedimiento en dos fases:

- 1) **Fase de instrucción.** Se encomienda a la Dirección de Investigación (órgano instructor).
- 2) **Fase de resolución.** Se encomienda al Consejo de la CNC (órgano de resolución).

### 2.1. Iniciación del procedimiento e información reservada

#### 2.1.1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se inicia de oficio por la propia Dirección de Investigación, bien por iniciativa propia (tras haber tenido conocimiento de las conductas susceptibles de constituir infracción) o bien a instancia del Consejo de la CNC, o por denuncia basada en las conductas prohibidas descritas en la ley presentada por tercero<sup>46</sup>, cuyo eventual desistimiento a lo largo de la tramitación del procedimiento no es obstáculo para que, de oficio, la Dirección de Investigación continúe con la instrucción del expediente.

<sup>(46)</sup> Cualquier persona física o jurídica, interesada o no.

El Reglamento, artículo 25, junto con el anexo I, determina la forma y el contenido de la denuncia.

El escrito de denuncia ha de contener, en síntesis, la identificación y datos de contacto de denunciante y denunciados y la acreditación de la representación del denunciante en caso de que éste actúe mediante representante, así como los hechos que justifican la existencia de la infracción, aportando en su caso información sobre la definición y estructura del mercado relevante, así como las pruebas de que disponga.

En su caso, para que el denunciante pueda ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador, ha de acreditar el interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La diferencia entre ser denunciante interesado o no radica en el hecho de que quien tiene un interés en el procedimiento puede ser parte en el mismo, mientras que quien se limita a denunciar sin alegar y acreditar dicho interés legítimo no podrá intervenir en el mismo como parte realizando alegaciones, proponiendo pruebas o recurriendo las resoluciones que en el expediente puedan recaer.

## FORMULARIO SIMPLIFICADO DE DENUNCIA

(Anexo I del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia)

**1. Identificación de las partes****1.1. Denunciante**

Nombre y apellidos o razón social (en caso de persona jurídica, añadir datos del representante)	
NIF o CIF	
Dirección completa (tipo de calle, nombre de la calle, CP, localidad y provincia)	
Teléfono de contacto	

**1.2. Denunciado**

Nombre y apellidos o razón social	
Dirección completa (tipo de calle, nombre de la calle, CP, localidad y provincia)	

**2. Objeto de la denuncia.** Descripción detallada de los hechos de los que se deriva la existencia de una infracción.

--

**3. Datos relativos al mercado.** Naturaleza de los bienes o de los servicios afectados. Otros datos, como el ámbito geográfico de la actividad y las cuotas de mercado.

--

**4. Pruebas que podían acreditar los hechos denunciados** (por ejemplo, identificación de testigos o de documentos que se podían alegar)

--

**5. Acciones adoptadas con anterioridad a la denuncia,** con el fin de obtener el cese de la presunta infracción o de sus efectos perjudiciales, incluidos, si fuera el caso, otros procedimientos administrativos o judiciales.

--

**6. Otras informaciones**

--

**7. Documentación que se adjunta con la presente denuncia**

--

.....lugar....., .....de.....fecha.....de 20.....

(firma del denunciante)

El presente formulario sigue el modelo simplificado de denuncia propuesto por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia.

La presentación de una denuncia no implica, sin más, su admisión. El órgano instructor (la Dirección de Investigación) puede admitirla acordando la apertura del expediente o no admitirla denegando dicha apertura, en cuyo caso propondrá al Consejo de la CNC la adopción de un acuerdo de no incoación del procedimiento y archivo de las actuaciones.

### 2.1.2. Trámite de información reservada

Para determinar preliminarmente si concurren circunstancias que avalen la incoación de un expediente sancionador, lo cual sólo se producirá cuando se aprecien indicios racionales de existencia de infracción, la Dirección podrá realizar un trámite de información reservada, que incluso puede implicar la investigación domiciliaria de las empresas implicadas<sup>47</sup>.

(47) Art. 49.2 LDC desarrollado por el art. 26 RDC.

En el marco de la información reservada, la Dirección de Investigación podrá, también, dirigir solicitudes de información al denunciante, denunciado/s y tercero/s. Cuando solicite información al denunciado, deberá notificarle todos los elementos objetivos contenidos en la denuncia y relacionados con los hechos denunciados<sup>48</sup>.

(48) Art. 26 RDC.

No debe confundirse este trámite de información reservada con la instrucción propia que se deriva de la incoación del expediente. La utilización injustificada o dilatada del trámite de información reservada puede dar lugar a un vicio de nulidad de actuaciones.

### 2.1.3. Acuerdo de no incoación y archivo de actuaciones

Del examen preliminar de la denuncia, con o sin necesidad del trámite de información reservada, puede resultar la denegación de la apertura del expediente y el archivo de las actuaciones, por motivos de muy diversa índole, de carácter formal o material, tales como:

1) De tipo formal:

a) Por falta o pérdida de competencia de la CNC, artículo 44 de la LDC.

b) En caso de denuncia incompleta o defectos de forma al amparo de lo previsto en el RDC. Si la denuncia no reúne la totalidad de requisitos previstos en la ley, se dará un plazo de diez días al denunciante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de, en caso contrario, tenerle por desistido en su petición<sup>49</sup>. Es importante señalar que, en este caso, ello no impide a la Dirección de Investigación realizar de oficio cuantas actuaciones considere necesarias<sup>50</sup>.

(49) Art. 25.3 RDC.

(50) Art. 25.4 RDC.

2) De tipo material:

a) Por no existir indicios suficientes de infracción de la LDC, artículo 49.1 de la LDC.

b) Por escasa importancia del supuesto, regla de *mínimis*, artículo 5 LDC.

c) Por ausencia de interés público suficiente.

El acuerdo de no incoación del procedimiento y archivo de actuaciones se adoptará por el Consejo de la CNC, a propuesta de la Dirección de Investigación, y se notificará a todos los interesados indicando los motivos por los que se estima que no procede dar curso al procedimiento. En caso de examinarse la propuesta de archivo por el órgano de resolución, si aprecia indicios de la existencia de una infracción, instará a la Dirección de Investigación para que incoe el procedimiento<sup>51</sup>.

<sup>(51)</sup>Art. 27.2 RDC.

Dicho acuerdo adoptado por el Consejo de no incoación del procedimiento y archivo de actuaciones podrá ser objeto de recurso en vía contencioso-administrativa.

## **2.2. Fase de instrucción (I): incoación del expediente sancionador, admisión a trámite y actos de instrucción**

Como ya se ha señalado anteriormente, la instrucción y resolución del expediente sancionador se ha de realizar en un plazo máximo de dieciocho meses, de los cuales doce meses son para la fase de instrucción<sup>52</sup>.

<sup>(52)</sup>Art. 36.1 LDC y art. 28.4 RDC.

El transcurso de dicho plazo, que se computa desde la fecha de incoación del expediente, sin que se haya resuelto determina su caducidad, siempre que no concurran ninguno de los supuestos previstos en la ley para la ampliación y suspensión del cómputo de plazos.

El acuerdo de incoación del procedimiento tiene que notificarse a los interesados y no es susceptible de recurso; ha de tener el siguiente contenido mínimo<sup>53</sup>:

<sup>(53)</sup>Art. 28 RDC.

- 1) Identificación de los presuntos responsables de la infracción.
- 2) Hechos que motivan la incoación.
- 3) Personas que gozarán de la condición de interesados.
- 4) Nombramiento del instructor o instructores y del secretario del asunto.

La incoación del expediente lleva aparejado el derecho de los interesados a tomar vista y obtener copias individualizadas de los documentos que consideren relevantes para preparar su defensa, a excepción de los secretos comerciales de otros interesados o terceros o de cualquier otra información confidencial, mediante su personación en las dependencias de la CNC, sin que se vea alterada la eficacia del funcionamiento de la Comisión y sin que se pueda formular una solicitud genérica sobre el expediente.

Los interesados pueden ejercitar sus derechos de defensa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, por medio de la presentación de alegaciones o de la proposición de práctica de prueba.

Una vez incoado el expediente comienza *strictu sensu* la fase de instrucción, que tiene por objeto la realización de todos los actos precisos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. El instructor realizará cuantas actuaciones considere necesarias dando, cuando se estime procedente, participación a los interesados, que podrán en cualquier momento de la instrucción aducir alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que consideren relevantes para su defensa. La Dirección de Investigación deberá resolver sobre las peticiones de práctica de prueba de forma motivada, no siendo recurribles las resoluciones denegatorias de práctica de prueba<sup>54</sup>.

<sup>(54)</sup>Art. 32 RDC.

La Dirección de Investigación<sup>55</sup> podrá disponer la acumulación de expedientes cuando, entre ellos, exista conexión directa, o podrá optar por el desglose de los mismos cuando los hechos aconsejen una evaluación independiente, al igual que podrá acordarse la ampliación del acuerdo de incoación si, tras la práctica de las primeras diligencias, se obtiene información adicional acerca de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción. También puede el órgano instructor acordar la incorporación a un expediente de la información obrante en otro cuando lo estime necesario.

<sup>(55)</sup>Art. 29 RDC.

Cabe destacar, entre las actuaciones concretas que se pueden llevar a cabo en la instrucción, y de acuerdo con la regulación del artículo 40 de la ley, la investigación domiciliaria que, evidentemente, ha de realizarse en el marco del artículo 18 de la Constitución española (CE). Como ya se ha señalado al hablar de las facultades de inspección de la CNC en las disposiciones comunes, esta investigación domiciliaria podrá referirse tanto a los locales, terrenos y medios de transporte de una empresa como al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros de la empresa<sup>56</sup>, y podrá realizarse con el consentimiento de los afectados o previo mandamiento judicial (la autorización es competencia del Juzgado Contencioso-Administrativo quien dispone de un plazo de 48 horas para resolver).

<sup>(56)</sup>Art. 40.2.a LDC.

En el transcurso de la investigación se podrán verificar, hacer copiar e inclusive retener por un plazo máximo de diez días libros y documentos relativos a la actividad de la empresa, cualquiera que sea su soporte material<sup>57</sup>. Permite la ley, también previo consentimiento del afectado o, en su defecto, previa autorización judicial, llegar a precintar los locales, documentos u otros bienes de la empresa durante el tiempo que resulte necesario para la inspección, así como solicitar a cualquier miembro de la empresa explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto de la investigación y guardar constancia de sus respuestas<sup>58</sup>.

<sup>(57)</sup>Art. 40.2 letras b, c y d LDC.

<sup>(58)</sup>Letras e y f del citado artículo 40.2 de la LDC.

De todas las diligencias de investigación llevadas a cabo se levantará acta, firmada por un funcionario autorizado de la Dirección de Investigación y por un representante de la empresa. De dicha acta y de los documentos anexos que la puedan acompañar se extenderán tantas copias como partes interesadas haya<sup>59</sup>.

<sup>(59)</sup>Art. 13 del RDC.

Los datos e informaciones recabados en el ejercicio de estas facultades de inspección únicamente podrán ser utilizados para las finalidades previstas en la ley.

Los actos y resoluciones de la Dirección de Investigación, durante la fase de instrucción, que produzcan indefensión o perjuicios irreparables serán recurribles ante el Consejo de la CNC en un plazo máximo de diez días, con traslado del recurso al resto de interesados para que, en su caso, formulen alegaciones en un plazo máximo de quince días. El Consejo de la CNC deberá resolver el recurso en un plazo máximo de tres meses<sup>60</sup>.

<sup>(60)</sup>Art. 47 LDC y art. 24 RDC.

### **2.3. Fase de instrucción (II): pliego de concreción de hechos, alegaciones y prueba**

Realizada la instrucción necesaria para la determinación básica de los hechos, el órgano instructor redactará el pliego de concreción de los hechos<sup>61</sup>, en el que se determinarán los hechos imputados, sus responsables, las pruebas existentes, la valoración de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las eventuales sanciones que, en su caso, podrá imponer el órgano de resolución.

<sup>(61)</sup>Art. 50.3 LDC.

Dicho pliego será notificado a los imputados y a los demás interesados con el objeto de que, en el plazo de quince días, puedan contestarlo y proponer las pruebas que consideran pertinentes en defensa de sus derechos<sup>62</sup>.

<sup>(62)</sup>Art. 50 LDC y art. 33 RDC.

A resultas de las alegaciones presentadas, si el órgano instructor considera que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una infracción, pondrá fin a la fase de instrucción y redactará una propuesta de resolución. Por el contrario, si considera que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de infracción, lo notificará a los interesados, a fin de que éstos puedan hacer valer sus argumentos o solicitar la práctica de nuevas pruebas. Realizadas éstas o transcurrido el plazo de quince días, se procederá al cierre de la fase de instrucción y se redactará una propuesta de resolución dirigida a declarar la existencia o inexistencia de una infracción.

## 2.4. Fase de instrucción (III): propuesta de resolución

De acuerdo con el artículo 50 LDC y el artículo 34 RDC, la Dirección de Investigación, cerrada la fase de instrucción, redactará una propuesta de resolución dirigida al órgano de resolución del expediente (el Consejo de la CNC) cuyo contenido será el siguiente:

- 1) Antecedentes del expediente.
- 2) Hechos acreditados y autoría de los mismos.
- 3) Calificación jurídica que se les atribuye.
- 4) Propuesta de declaración de existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado.
- 5) Responsabilidad que corresponda a los autores.
- 6) Circunstancias atenuantes y agravantes.
- 7) Propuesta relativa a la exención o reducción del importe de la multa de conformidad con el procedimiento de clemencia si procede.
- 8) Además, deben recogerse las alegaciones aducidas por los interesados a lo largo de la instrucción y las pruebas propuestas por éstos, indicando si se practicaron o no.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados para que formulen alegaciones nuevamente en el plazo de quince días. Las partes incluirán sus propuestas acerca de la prueba y actuaciones complementarias ante el órgano de resolución, así como, en su caso, la solicitud de vista. Transcurrido el plazo de quince días, la Dirección elevará el expediente al Consejo, acompañándolo de su informe, que contendrá la propuesta de resolución junto con las alegaciones recibidas acerca de ésta.

## 2.5. Fase de resolución (I): terminación convencional

El Consejo de la CNC, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación de un procedimiento sancionador, de conformidad con los artículos 52 de la LDC y 39 del RDC, cuando:

- 1) Los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas que son objeto del expediente, y
- 2) el interés público quede suficientemente garantizado.

Se podrá proceder a dicha forma de terminación siempre y cuando aún no se haya elevado el informe propuesto por la Dirección al Consejo<sup>63</sup>.

<sup>(63)</sup>Art. 52.3 LDC.

El presunto infractor deberá dirigirse a la Dirección solicitando el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente. Tras el acuerdo de iniciación, contra el que no cabe recurso alguno, los presuntos infractores presentarán una propuesta de compromisos ante la Dirección en

<sup>(64)</sup>Art. 39.2 RDC.

<sup>(65)</sup>Art. 39.4 RDC.

el plazo que ésta haya fijado en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses<sup>64</sup> y que será comunicada al resto de interesados al objeto de que puedan presentar sus alegaciones<sup>65</sup>.

Se podrá suspender el procedimiento mientras duren las actuaciones tendentes a la terminación convencional<sup>66</sup>.

(66) Art. 39.1 RDC.

Estas actuaciones se desarrollarán en la Dirección, quien elevará la propuesta de resolución al Consejo, que será quien decida acerca de esta forma de terminación.

El Consejo (recibida la propuesta de terminación convencional y, en su caso, informada la Comisión Europea) podrá optar por concluir el expediente considerando que los compromisos resuelven los problemas detectados, o bien conceder un plazo para la presentación de nuevas propuestas de compromiso si estima que las primeras no son satisfactorias. Si transcurrido el plazo no se presentan nuevos compromisos se tendrá a los presuntos infractores por desistidos, instando el Consejo a la Dirección a reanudar el procedimiento sancionador<sup>67</sup>.

(67) Art. 39.5 RDC.

La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional establecerá, como mínimo<sup>68</sup>:

(68) Art. 39.6 RDC.

- 1) La identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos aprobados.
- 2) Los ámbitos personal, territorial y temporal de los compromisos.
- 3) El objeto y alcance de los compromisos.
- 4) El régimen de vigilancia del cumplimiento de dichos compromisos.

Incorporados los compromisos a la resolución que pone fin al procedimiento, serán vinculantes y surtirán plenos efectos<sup>69</sup>.

(69) Art. 52.2 LDC.

En el supuesto de que se incumplan o contravengan los acuerdos o compromisos, será considerada una infracción muy grave<sup>70</sup>. Además de la multa sancionadora al infractor, previo requerimiento del cumplimiento, se le podrá imponer por la CNC una multa (coercitiva) de hasta 12.000 euros al día con el fin de obligarle al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en la resolución<sup>71</sup>. Asimismo, en su caso, podrá dar lugar a la apertura de un nuevo expediente sancionador por infracción de los artículos 1 (conductas colusorias), 2 (abuso de posición dominante) y 3 (falseamiento de la libre competencia por actos desleales) de la LDC.

(70) Arts. 62.4.c LDC y 39.7 RDC.

(71) Arts. 67.d LDC, 21 y 39.7 RDC.

## 2.6. Fase de resolución (II): procedimiento general

La segunda fase del procedimiento sancionador es la de resolución. Ésta se regula en los artículos 51 a 53 de la LDC y 36 a 38 del RDC y se desarrolla ante el Consejo de la CNC.

Una vez recibido el expediente, en la fase de resolución el Consejo puede, de oficio o a instancia de los interesados, acordar la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante la Dirección de Investigación en la fase de instrucción, pudiendo rechazar la petición de aquellas pruebas que, pudiendo haber sido propuestas en fase de instrucción, no lo hubieran sido, así como acordar la práctica de actuaciones complementarias<sup>72</sup>.

(72) Art. 51 LDC y 36.1, 3 y 4 RDC.

A tal efecto, el Consejo podrá ordenar a la Dirección la práctica de dichas pruebas o actuaciones complementarias<sup>73</sup>.

(73) Art. 51.2 LDC y 36 RDC.

La práctica de nuevas pruebas y la realización de actuaciones complementarias permite la suspensión del transcurso de los plazos máximos previstos para resolver el procedimiento.

El resultado de la práctica de las pruebas y de las actuaciones complementarias realizadas se pondrá de manifiesto a las partes al objeto de permitirles presentar alegaciones en el plazo de diez días<sup>74</sup>.

(74) Art. 36.2 y 3 RDC.

Realizadas estas nuevas actuaciones probatorias y complementarias, la Dirección elaborará una nueva propuesta de resolución que elevará al Consejo y que será notificada a los interesados para que presenten sus alegaciones en un plazo de quince días<sup>75</sup>.

(75) Art. 36.4 RDC.

También puede suceder, artículo 51.4 de la ley, que el Consejo no esté de acuerdo con la calificación de la cuestión sometida a su conocimiento realizada por la Dirección en su propuesta, en cuyo caso someterá la nueva calificación jurídica a los interesados y a la Dirección para que, en un nuevo plazo de quince días, formulen sus alegaciones. En este caso, se permite la suspensión del procedimiento a los efectos del cómputo del plazo previsto para su resolución.

El Consejo podrá acordar la celebración de vista a petición de los interesados<sup>76</sup>.

(76) Art. 51.3 LDC y 37 RDC.

La vista se desarrollará de acuerdo con las previsiones reglamentarias del artículo 19. En el acto de la vista intervendrán los interesados, sus representantes, el personal de la CNC y otras personas autorizadas por el presidente de la CNC. La autoridad podrá convocar a esta vista, además, a las personas que considere oportuno, técnicos o expertos en la materia, a fin de informar sobre los asuntos objeto de debate.

La vista tendrá carácter contradictorio; se inicia con la lectura de la propuesta de resolución elaborada por la Dirección de investigación y termina con las alegaciones de los interesados. Este acto se desarrolla bajo la dirección del presidente de la CNC, que goza de todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden en las audiencias públicas y mantener el respeto debido al Consejo de la CNC y a los demás poderes públicos, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra e incluso ordenar, si fuere necesario, el desalojo de la sala.

A continuación, el Consejo de la CNC, tras ser informada la Comisión Europea si procede, dictará resolución poniendo fin al procedimiento.

La ley, en su artículo 53, establece el tipo y contenido de las resoluciones que el Consejo puede dictar. Como toda resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, ha de contener los antecedentes del expediente, los fundamentos fácticos (hechos probados), los fundamentos jurídicos de la decisión y el fallo.

Las resoluciones del Consejo de la CNC pueden declarar:

- 1) La existencia de conductas prohibidas por la LDC o por los artículos 101 y 102 del TFUE.
- 2) La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no puedan afectar de manera significativa a la competencia.
- 3) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

La resolución del Consejo también puede contener otras medidas, como órdenes de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado, imposición de condiciones u obligaciones estructurales o de comportamiento, órdenes de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas, archivo de actuaciones, imposición de multas y cualesquiera otras medidas para cuya adopción la ley faculte al Consejo.

## **2.7. Revisión de las obligaciones y condiciones impuestas en las resoluciones del consejo de la CNC**

En el artículo 53.3 de la LDC se contempla la posibilidad de que el Consejo de la CNC, a propuesta de la Dirección de Investigación, que puede actuar de oficio o a instancia de parte, pueda proceder a la revisión de las condiciones y obligaciones impuestas en sus resoluciones cuando se acredite una modificación sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas.

Cabe destacar, sin embargo, que a pesar de esta previsión legal, en el RDC no se desarrolla el procedimiento aplicable a dicha revisión.

## **2.8. Aclaración de las resoluciones del consejo de la CNC**

El Consejo de la CNC, artículo 53.4 de la LDC, podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones en un plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución o, en su caso, de la petición de aclaración si se produce a instancia de parte, petición que deberá presentarse en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. En cambio, dice la ley que los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

### 3. Las medidas cautelares

El procedimiento cautelar tiene por objeto asegurar la eficacia de la resolución que se llegue a dictar. Se trata de un procedimiento excepcional y restrictivo.

Las medidas cautelares podrán ser adoptadas en cualquier momento tras la incoación del expediente, de acuerdo con el artículo 54 de la LDC. Por tanto, se exige que formalmente haya sido incoado el procedimiento para su adopción (no para la solicitud que, obviamente, se puede producir antes).

La adopción de las medidas es competencia exclusiva del Consejo de la CDC, de oficio o instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación y en ningún caso su propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación suspenderá la tramitación del procedimiento<sup>77</sup>.

<sup>(77)</sup>Art. 41.5 RDC.

Recibida la propuesta (cuando la Dirección de Investigación, durante la fase de instrucción proponga de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas) o el informe de la Dirección (cuando durante la fase de resolución los interesados soliciten la adopción de las medidas o el propio Consejo considere que son necesarias), el Consejo dará audiencia a los interesados por un plazo de cinco días y resolverá sobre la procedencia de las medidas.

Las medidas cautelares podrán consistir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RDC, en órdenes de cesación de una conducta o de imposición de condiciones para evitar un daño y en fianza para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar declarada bastante por el Consejo de la CNC. El Consejo podrá, en cualquier momento, y tras el preceptivo plazo de audiencia de cinco días, acordar la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o no conocidas en el momento de su adopción<sup>78</sup>.

<sup>(78)</sup>Art. 41.4 RDC.

El incumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas en aplicación del artículo 67 de la LDC.

El transcurso del plazo de tres meses previsto para que el Consejo resuelva acerca de las medidas solicitadas a instancia de parte determinará su desestimación por silencio administrativo<sup>79</sup>. Dicho plazo se contará desde la fecha de su solicitud salvo que ésta fuera anterior al acuerdo de incoación del procedimiento, en cuyo caso se contará desde la fecha de tal acuerdo.

<sup>(79)</sup>Arts. 36.6 y 38.6 LDC.

El acuerdo adoptado por el Consejo en materia de medidas cautelares podrá ser recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; en dicho recurso el recurrente puede, eventualmente, solicitar cautelarmente la suspensión de la resolución.

Las medidas cautelares cesarán cuando se adopte la resolución del Consejo de la CNC que ponga fin al procedimiento, bien por ser sustituidas por las definitivas o bien por su desaparición si la resolución definitiva es contraria al sentido de las medidas.

## 4. El procedimiento arbitral

La Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas en sus ámbitos respectivos tienen, entre sus funciones, la de realizar arbitrajes, tanto de derecho como de equidad, que les sean sometidos por los operadores económicos<sup>80</sup>.

<sup>(80)</sup>Art. 24.f LDC y 72.1 RDC.

El procedimiento arbitral está regulado en el capítulo IV del título II del Reglamento de Defensa de la Competencia, artículos 72 a 78. Asimismo, en cuanto a las cuestiones no previstas en el Reglamento, se aplicará con carácter supletorio la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje<sup>81</sup>.

<sup>(81)</sup>Art. 72.5 RDC.

Los consejeros y el personal de la CNC no pueden abstenerse ni ser objeto de recusación en los arbitrajes, únicamente, por haber instruido o resuelto procedimientos de defensa de la competencia que afecten a una o varias partes del arbitraje<sup>82</sup>. Y corresponderá al Consejo de la CNC decidir sobre la competencia de la Comisión en materia de arbitraje, pudiendo rechazarla por razones de interés público suficiente<sup>83</sup>.

<sup>(82)</sup>Art. 17 Ley de Arbitraje y 72.2 RDC.

<sup>(83)</sup>Art. 72.3 RDC.

Para la CNC, su sede será el lugar de los arbitrajes y el castellano será el idioma en que se practiquen<sup>84</sup>.

<sup>(84)</sup>Art. 72.4 RDC.

La sumisión al arbitraje puede realizarse mediante los siguientes procedimientos<sup>85</sup>:

<sup>(85)</sup>Art. 73 RDC.

1) Convenio arbitral de las partes.

2) Declaración individual suscrita, por una parte, en aplicación de compromisos o condiciones establecidos en resoluciones que pongan fin a procedimientos de materia de competencia. En este supuesto, la declaración, como mínimo, debe contener aquellos datos que identifican a la parte solicitante, declaración expresa de la voluntad inequívoca de someter determinada o determinadas controversias al arbitraje de la CNC y de aceptar su laudo. No obstante, esta declaración no producirá los efectos de sumisión arbitral hasta que la otra parte de la controversia también deposite su declaración (con los mismos requisitos) en la Dirección de Investigación.

Una vez sometidos al arbitraje, las actuaciones se tramitarán por la Dirección de Investigación, la cual elaborará un informe en el que habrá la propuesta de laudo arbitral y lo remitirá al Consejo de la CNC. Éste, si lo considerara oportuno, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación, las medidas cautelares que estime

<sup>(86)</sup>Art. 74 RDC.

oportunas. Asimismo, contra los actos de trámite del procedimiento arbitral no cabe recurso alguno ni ante el Consejo de la CNC ni ante los órganos jurisdiccionales<sup>86</sup>.

El procedimiento arbitral termina<sup>87</sup>:

<sup>(87)</sup>Arts. 75 y 77 RDC.

1) Mediante el laudo que pone fin al procedimiento, el cual se deberá dictar en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de inicio del arbitraje. No obstante, este plazo puede suspenderse o ampliarse de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la LDC.

2) Por la finalización del plazo máximo señalado sin dictar el correspondiente laudo, lo que supone la finalización de las actuaciones arbitrales.

3) Mediante terminación convencional. Las partes pueden llegar a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia a lo largo del procedimiento arbitral. En cuyo caso, el Consejo de la CNC, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación, dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados.

Los arbitrajes son gratuitos, exceptuando aquellos gastos que se deriven de la práctica de las pruebas. En cuyo supuesto, los gastos generados por la práctica de las pruebas a petición de parte corresponderán a la parte que las haya propuesto. Los gastos generados por la práctica de las pruebas de oficio se satisfarán por partes iguales<sup>88</sup>.

<sup>(88)</sup>Art. 78 RDC.

## 5. Retirada de una exención por categorías

Si la CNC comprueba que un acuerdo que disfruta de una exención produce efectos incompatibles con el artículo 1.3 de la LDC, puede retirar dicho beneficio, siendo también competente para retirar el beneficio de una exención por categorías comunitaria<sup>89</sup>.

<sup>(89)</sup>Art. 44 RDC.

El procedimiento se desarrolla en el artículo 45 del Reglamento.

El acuerdo de incoación del procedimiento adoptado por la Dirección de Investigación se notificará a los interesados. La Dirección llevará a cabo la instrucción del expediente, dando, en su caso, participación a los interesados, y concretará y calificará los hechos en un informe que se notificará a los interesados para que, en un plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga y propongan las pruebas que consideren oportunas. En el plazo máximo de tres meses desde la incoación del expediente de retirada, la Dirección elevará su informe-propuesta al Consejo de la CNC, que podrá acordar la práctica de pruebas distintas y complementarias notificándolo a los interesados para que presenten alegaciones en un plazo máximo de diez días.

El Consejo, conclusas las actuaciones y, en su caso, informada la Comisión Europea, resolverá en un plazo máximo de seis meses desde la incoación del expediente.

El transcurso del plazo sin dictarse resolución determinará la caducidad del procedimiento.

La resolución que acuerde la retirada de una exención concederá a los interesados un plazo para que adapten sus conductas a las condiciones establecidas en la propia resolución, advirtiéndolo de la apertura de un procedimiento sancionador o de la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.

## Resumen

En este módulo se han presentado los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia, que se regirán por lo que dispone la propia LDC y la normativa que la desarrolla, aplicándose con carácter supletorio la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La LDC dedica a la regulación de estos procedimientos el título IV, que se desarrolla en el RDC, en su título II.

En las disposiciones comunes a los procedimientos, la ley regula varias cuestiones relativas a: los plazos, las facultades de la CNC, principios generales de los procedimientos y recursos.

1) En materia de plazos, de todo lo dicho cabe destacar:

a) A efectos de notificaciones, que las partes interesadas en el expediente deberán designar un lugar en la localidad donde se encuentre la sede de la autoridad de competencia, o indicar los medios electrónicos pertinentes donde pueda hacerse la notificación.

b) Que el plazo máximo de duración de la tramitación del procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses para dictar y notificar la resolución, a contar desde la fecha del acuerdo de su incoación, correspondiendo los doce primeros meses a la fase de instrucción.

c) Que, conjuntamente con este plazo máximo, la ley también fija otros plazos máximos que afectan a actuaciones concretas del procedimiento, plazos de tres meses para resolver recursos administrativos, para adoptar medidas cautelares y de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos.

d) Estos plazos, excepcionalmente, pueden ser objeto de ampliación y suspensión de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

e) También regula la ley los efectos del silencio administrativo. Mientras que el transcurso del plazo máximo previsto para la tramitación del procedimiento sancionador (dieciocho meses) sin resolución determina la caducidad del procedimiento, en relación con el resto de plazos, el transcurso de los mismos sin resolución supone la desestimación de la petición por silencio administrativo negativo.

2) En el marco de las disposiciones comunes, a continuación se han tratado las facultades de las que la ley dota a la CNC para luchar en defensa de la competencia, a saber, el deber de colaboración e información, la facultad de inspección y la de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, resoluciones y acuerdos, que se materializa en la potestad sancionadora (multas sancionadoras y coercitivas) y la ejecución forzosa de las que es titular la CNC.

Destaca la facultad de inspección, dado que se atribuye al personal de la CNC la condición de agente de la autoridad, y se dice que gozará de la protección y el auxilio de las autoridades públicas para ejercer sus funciones. En particular, cabe señalar que está facultado para acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de la empresa, pudiendo incluso acceder al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas. Verificará libros y otros documentos de la actividad empresarial, podrá hacer copias o extractos de los mismos, retenerlos durante el plazo previsto en la ley, precintar locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa, así como solicitar a cualquier representante o miembro del personal explicaciones.

Para ello se requiere el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, autorización judicial (siendo competente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo).

3) En el ámbito de los principios generales del procedimiento, se ha dicho que la ley contempla los principios clásicos de la naturaleza y características propias de cualquier procedimiento administrativo, a saber, tratamiento de información confidencial, deber de secreto, archivo de actuaciones, supletoriedad de la ley administrativa general y prejudicialidad del proceso penal.

4) En materia de recursos, se ha hablado del doble sistema, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, arbitrado por la LDC: recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos ante el Consejo de la CNC y recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional o ante los Tribunales Superiores de Justicia competentes contra los actos y resoluciones dictados por el presidente y el Consejo de la CNC, en el primer caso, o por las autoridades autonómicas en materia de competencia en el segundo.

Seguidamente, se ha entrado ya en la presentación del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, en base a dos fases:

- a) Fase de instrucción: ante la Dirección de Investigación (órgano instructor).
- b) Fase de resolución: ante el Consejo de la CNC (órgano de resolución).

El procedimiento se inicia de oficio (por la propia Dirección de Investigación), bien por iniciativa propia o bien a instancia del Consejo de la CNC, o por denuncia (cualquier persona física o jurídica, interesada o no).

El órgano instructor (la Dirección de Investigación) decidirá sobre la admisión de la denuncia, acordando la apertura del expediente o la no admisión, denegando dicha apertura, en cuyo caso propondrá al Consejo de la CNC la adopción de un acuerdo de no incoación del procedimiento y archivo de las actuaciones, pudiendo ser necesario el trámite de información reservada para determinar, preliminarmente, si concurren circunstancias que avalen o no la incoación de un expediente sancionador, lo cual sólo se producirá cuando se aprecien indicios racionales de existencia de infracción.

Del examen preliminar de la denuncia puede resultar la denegación de la apertura del expediente, por motivos de muy distinta índole, formales o materiales (incompetencia de la CNC, no existir indicios suficientes de infracción de la LDC, escasa importancia del supuesto o ausencia de interés público suficiente). El acuerdo adoptado por el Consejo de no incoación del procedimiento y archivo de actuaciones podrá ser objeto de recurso en vía contencioso-administrativa.

En caso de denuncia incompleta o defectos de forma, cabe un trámite de subsanación.

De examinarse la propuesta de archivo por el órgano de resolución, si aprecia indicios de la existencia de una infracción, instará a la Dirección de Investigación para que incoe el procedimiento.

Si la Dirección decide incoar el procedimiento, se inicia así formalmente la fase de instrucción, que tiene por objeto la realización de todos los actos precisos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Los interesados, a partir de este momento, pueden ejercitar sus derechos de defensa, por medio de la presentación de alegaciones o de la proposición de práctica de prueba.

Los actos y resoluciones de la Dirección de Investigación durante la fase de instrucción que produzcan indefensión o perjuicios irreparables serán recurribles ante el Consejo de la CNC.

Realizada la instrucción necesaria para la determinación básica de los hechos, el órgano instructor redactará el pliego de concreción de los hechos, en el que se determinarán los hechos imputados, sus responsables, las pruebas existentes, la valoración de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las eventuales sanciones que, en su caso, podrá imponer el órgano de resolución.

Tras la notificación del pliego a los imputados y demás interesados, la presentación de alegaciones y proposición de pruebas, si el órgano instructor considera que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una infracción, pondrá fin a la fase de instrucción y redactará una propuesta de resolución. Por el contrario, si considera que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de infracción, lo notificará a los interesados a fin de que éstos puedan hacer valer sus argumentos o solicitar la práctica de nuevas pruebas.

Realizadas éstas o transcurrido el plazo, se procederá al cierre de la fase de instrucción y se redactará una propuesta de resolución dirigida a declarar la existencia o inexistencia de una infracción en la que se han de hacer constar los antecedentes del expediente, hechos acreditados y autoría de los mismos, calificación jurídica que se les atribuye, propuesta de declaración de existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, responsabilidad que corresponda a los autores, circunstancias atenuantes y agravantes, propuesta relativa a la exención o reducción del importe de la multa de conformidad con el procedimiento de clemencia si procede y, además, deben recogerse las alegaciones aducidas por los interesados a lo largo de la instrucción y las pruebas propuestas por éstos, indicando si se practicaron o no.

Traslado a las partes, nuevo trámite de alegaciones y, en su caso, solicitud de vista.

Antes de que la Dirección eleve el expediente al Consejo, acompañándolo de su informe, que contendrá la propuesta de resolución junto con las alegaciones recibidas acerca de ésta, cabe que pueda darse la llamada terminación convencional del expediente, a propuesta de la Dirección de Investigación a resolver por el Consejo de la CNC por medio del procedimiento previsto en la ley, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas que son objeto del expediente y el interés público quede suficientemente garantizado.

Una vez incorporados los compromisos a la resolución que pone fin al procedimiento, serán vinculantes y surtirán plenos efectos.

Si no se plantea dicha eventualidad de una terminación convencional, recibido el expediente junto con el informe-propuesta de la Dirección, el procedimiento discurre a partir de ahora ante el Consejo, en su fase de resolución, en la que también se puede acordar nuevamente la práctica de pruebas (distintas de las ya practicadas en la fase de instrucción) y la práctica de actuaciones complementarias.

Realizadas estas nuevas actuaciones probatorias y complementarias, la Dirección elaborará una nueva propuesta de resolución que elevará al Consejo y que será notificada a los interesados para que presenten nuevas alegaciones.

También puede suceder que el Consejo no esté de acuerdo con la calificación de la cuestión sometida a su conocimiento realizada por la Dirección en su propuesta, en cuyo caso someterá la nueva calificación jurídica a los interesados y a la Dirección para que, en un nuevo plazo, formulen sus alegaciones.

El Consejo podrá acordar la celebración de vista, a petición de los interesados, que se desarrollará de acuerdo con las previsiones reglamentarias.

A continuación, el Consejo de la CNC, tras ser informada la Comisión Europea si procede, dictará resolución poniendo fin al procedimiento que habrá de contener los antecedentes del expediente, los fundamentos fácticos (hechos probados), los fundamentos jurídicos de la decisión y el fallo.

Las resoluciones del Consejo de la CNC pueden declarar:

- 1) La existencia de conductas prohibidas por la LDC o por los artículos 101 y 102 del TFUE.
- 2) La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no puedan afectar de manera significativa la competencia.
- 3) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

La resolución del Consejo también puede contener otras medidas como órdenes de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado, imposición de condiciones u obligaciones estructurales o de comportamiento, órdenes de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas, archivo de actuaciones, imposición de multas y cualesquiera otras medidas para cuya adopción la ley faculte al Consejo.

La LDC contempla la posibilidad de que el Consejo de la CNC, a propuesta de la Dirección de Investigación, pueda proceder a la revisión de las condiciones y obligaciones impuestas en sus resoluciones cuando se acredite una modificación sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas.

Contempla también la LDC que el Consejo de la CNC podrá aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones en los plazos y con el procedimiento previsto. En cambio, dice la ley que los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Se ha tratado también del procedimiento cautelar, que tiene por objeto asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte. Las medidas podrán ser adoptadas en cualquier momento tras la incoación del expediente por el Consejo de la CNC, de oficio o instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación y previa audiencia de los interesados.

El acuerdo adoptado por el Consejo, en materia de medidas cautelares, podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Las medidas cautelares cesarán cuando se adopte la resolución del Consejo de la CNC que ponga fin al procedimiento.

Respecto del procedimiento arbitral, en resumen, se ha dicho que la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas en sus ámbitos respectivos tienen, entre sus funciones, la de realizar arbitrajes, tanto de derecho como de equidad, que les sean sometidos por los operadores económicos, de acuerdo con lo regulado en el RDC y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, que tiene carácter supletorio.

Para la CNC, su sede será el lugar de los arbitrajes y el castellano será el idioma en que se practiquen.

Las actuaciones se tramitarán por la Dirección de Investigación, la cual elaborará un informe en el que hará la propuesta de laudo arbitral y lo remitirá al Consejo de la CNC. Éste, si lo considera oportuno, podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Contra los actos de trámite del procedimiento arbitral no cabe recurso alguno ni administrativo ni jurisdiccional.

El procedimiento arbitral terminará:

- a) Mediante el laudo que ponga fin al procedimiento (a dictar en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de inicio del arbitraje).
- b) Por la finalización del plazo máximo señalado sin dictar el correspondiente laudo.
- c) Mediante terminación convencional.

Los arbitrajes serán gratuitos, salvo los gastos derivados de la práctica de las pruebas (cada parte abonará los generados por la solicitud de sus pruebas y las practicadas de oficio por mitad).

Finalmente, se ha hecho referencia en este módulo al procedimiento desarrollado en el RDC para la retirada de una exención por categorías nacional o comunitaria, procedimiento que también presenta una doble fase, de instrucción ante la Dirección y de resolución ante el Consejo, con participación de los interesados que podrán alegar lo que a su derecho convenga y proponer las pruebas que consideren oportunas. El Consejo resolverá en un plazo de seis meses desde la incoación del expediente.

El transcurso del plazo sin dictarse resolución determinará la caducidad del procedimiento.

La resolución que acuerde la retirada de una exención concederá a los interesados un plazo para que adapten sus conductas a las condiciones establecidas en la propia resolución, advirtiendo de la apertura de un procedimiento sancionador o de la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.



## Ejercicios de autoevaluación

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia es de...

- a) 12 meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.
- b) 18 meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.
- c) 24 meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.
- d) No se fija plazo máximo en la LDC ni en el RDC.

2. El personal habilitado para realizar inspecciones, y con el límite de que éstas han de ser necesarias para la debida aplicación de la LDC, está facultado para...

- a) acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de la empresa y asociaciones de empresa y al domicilio particular de empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas sin el consentimiento del afectado y sin necesidad de autorización judicial.
- b) verificar los libros y otros documentos de la actividad empresarial, así como hacer copias o extractos de los mismos.
- c) retener los libros o documentos por un plazo no superior al plazo máximo para dictar y notificar la resolución.
- d) precintar los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento.

3. Contra las resoluciones y los actos dictados por el presidente y por el Consejo de la CNC, cabe...

- a) la interposición de recurso contencioso-administrativo.
- b) la interposición de recurso administrativo ante la Dirección de Investigación.
- c) la interposición de recurso administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda.
- d) No cabe la interposición de ningún tipo de recursos.

4. El procedimiento se inicia de oficio por la propia Dirección de Investigación...

- a) exclusivamente por iniciativa propia, tras haber tenido conocimiento de las conductas susceptibles de constituir infracción.
- b) exclusivamente a instancia del Consejo de la CNC.
- c) únicamente por denuncia basada en las conductas prohibidas descritas en LDC presentada por persona física o jurídica interesada o no.
- d) por iniciativa propia tras haber tenido conocimiento de las conductas susceptibles de constituir infracción, o bien a instancia del Consejo de la CNC, o por denuncia basada en las conductas prohibidas descritas en la LDC presentada por persona física o jurídica interesada o no.

5. Señalad cuál de las siguientes respuestas es incorrecta.

- a) Un acuerdo de archivo de actuaciones puede venir motivado por no existir indicios suficientes de infracción de la LDC.
- b) Un acuerdo de archivo de actuaciones puede venir motivado por la escasa importancia de las conductas, que no son capaces de afectar de manera significativa a la competencia (regla de *mínimis*).
- c) Un acuerdo de archivo de actuaciones puede venir motivado por ausencia de interés público suficiente.
- d) Un acuerdo de archivo de actuaciones puede venir motivado por ausencia de interés legítimo suficiente por parte del denunciante.

6. Los actos y resoluciones de la Dirección de Investigación, durante la fase de instrucción, que produzcan indefensión o perjuicios irreparables serán recurribles ante...

- a) la propia Dirección de Investigación en un plazo máximo de diez días, con traslado del recurso al resto de interesados para que, en su caso, formulen alegaciones en un plazo máximo de quince días.
- b) el Consejo de la CNC en un plazo máximo de diez días, con traslado del recurso al resto de interesados para que, en su caso, formulen alegaciones en un plazo máximo de quince días.
- c) los Juzgados de lo Mercantil en un plazo máximo de diez días, con traslado del recurso al resto de interesados para que, en su caso, formulen alegaciones en un plazo máximo de quince días.

**d)** los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en un plazo máximo de diez días, con traslado del recurso al resto de interesados para que, en su caso, formulen alegaciones en un plazo máximo de quince días.

7. Si los presuntos infractores proponen compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente durante la fase de instrucción...

- a) la Dirección de Investigación debe, en todo caso, resolver la terminación del expediente.
- b) la Dirección de Investigación puede resolver la terminación del expediente si queda suficientemente garantizado el interés público.
- c) el Consejo de la CNC puede resolver la terminación del expediente si queda suficientemente garantizado el interés público.
- d) los presuntos infractores, una vez iniciada la fase de instrucción, no pueden proponer compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de conductas que sean objeto del mismo.

8. Los gastos que se generen en los arbitrajes deben ser sufragados de la siguiente manera:

- a) Ningún gasto debe ser sufragado por las partes porque los arbitrajes son gratuitos.
- b) Los gastos generados por la práctica de las pruebas a petición de parte y los gastos generados por la práctica de las pruebas de oficio se satisfarán por partes iguales.
- c) Los gastos generados por la práctica de las pruebas a petición de parte corresponderán a la parte que las haya propuesto, y los gastos generados por la práctica de las pruebas de oficio se satisfarán por partes iguales.
- d) Los gastos generados por la práctica de las pruebas a petición de parte y los gastos generados por la práctica de las pruebas de oficio corresponderán a quien determine el Consejo de la CNC.

9. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas...

- a) en cualquier momento tras la presentación de la denuncia.
- b) en cualquier momento una vez incoado el expediente.
- c) en la resolución definitiva del Consejo de la CNC.
- d) No hay medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador.

10. El responsable o responsables de realizar las actuaciones necesarias para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la CNC es...

- a) la Dirección de Investigación.
- b) el Consejo de la CNC.
- c) las personas físicas o jurídicas que se declare en la resolución que han infringido las normas de defensa de la competencia.
- d) la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. b

2. b

3. a

4. d

5. d

6. b

7. c

8. c

9. b

10. a

## Bibliografía

**Franco i Sala, Ll.** (2008). "Els canvis més significatius de la Llei 15/2007 de defensa de la competència". En: *Anàlisi econòmica de la competència en els mercats* (pág. 11-31). Barcelona: Generalitat de Catalunya.

**Guerra Fernández, A.; Rodríguez Encinas, A.** (2007). "La nueva Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades". *Actualidad Jurídica* (núm. 18, pág. 42-56).

**Ortiz Blanco, L. y otros** (2008). "Cuestiones de procedimiento". En: *Manual de Derecho de la Competencia* (cap. II, pág. 204-276). Madrid: Tecnos.

**Quintans Eiras, M. R.** (2009). "Órganos y procedimiento en el Derecho español de Defensa de la Competencia". En: M. P. Bello Martín-Crespo; F. Hernández Rodríguez (coords.). *Derecho de la Libre Competencia Comunitario y Español* (cap. VII, pág. 267-332). Pamplona: Aranzadi.